República de Colombia Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA Relatoria Sala Civil, Familia y Laboral

NOTA DE RELATORÍA

Mag. Ponente:	Liana Aida Lizarazo Vaca
Radicación:	11001319900220170018001
Demandante:	Hermes Romero Mesa
Demandado:	Urbana Ingeniería y Construcción LTDA
Proceso:	Verbal
Tramite:	Apelación de sentencia de 28 de junio de 2018,
	proferida por Superintendencia de Sociedades
Apelante:	Demandado
Fallo Tribunal:	03 de abril de 2019
Decisión Tribunal:	Revoca

Síntesis del caso

Hermes Romero Mesa, presentó demanda verbal de "impugnación de Actas" contra Urbana Ingeniería y Construcción Ltda., con el fin de que mediante sentencia se declare "la nulidad de la junta de socios celebrada el 3 de abril de 2017 (...) y de las decisiones que allí se tomaron" de la sociedad en cita, así como las costas y gastos del proceso.

Decisión de primera instancia

Agotada la etapa probatoria y corrido el traslado para alegar de conclusión (fl.141, Cdno. 1), la Superintendencia de Sociedades, en audiencia del 19 de octubre de 2018, dictó sentencia, en la que decretó la nulidad de las decisiones adoptadas por la junta de socios de Urbana Ingeniería y Construcción Ltda. en la reunión celebrada el 3 de abril de 2017, ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada, así como comunicarle a la cámara de comercio dicha providencia, y finalmente, condenó en costas a la sociedad demanda y fijó como agencias en derecho un (1) salario mínimo mensual legal vigente (fl.141 a 145, Cdno. 1).

Argumentos del tribunal

1. En primera medida, es importante precisar que las asambleas por vía general están clasificadas como ordinarias y extraordinarias (art. 110, num. 7, 181, 422 y 423 del Código de Comercio)

Respecto a las sesiones ordinarias, conforme a los cánones 181 y 422 del Código de Comercio, se tiene que ellas tienen ese carácter por la peridiocidad o tiempo en el cual se efectúa la reunión, así como el temario a desarrollar.

Por regla general, las reuniones ordinarias se efectúan por lo menos una vez al año en las fechas señaladas en los estatutos; pero si no fuere convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril a las 10.00 a.m (inc 2 art. 422 C. de Co.)

A su turno, las extraordinarias son aquellas que se realizan para atender necesidades apremiantes o urgentes de la sociedad; entonces, serán todas aquellas que no correspondan a una reunión ordinaria y, se caracterizan porque para esta clase de reuniones no importa el tiempo o la época de su celebración, ya que pueden celebrarse en cualquier momento (art. 423 del Código de Comercio). La función primordial de este tipo de reuniones es darle la oportunidad al órgano máximo de la sociedad de decidir sobre cualquier imprevisto, así se haya reunido regularmente la asamblea ordinaria.

- **2.** Adicionalmente, ha de decirse, que la junta de socios o la asamblea de accionistas de una sociedad mercantil, cualquiera que sea su tipología societaria, se puede reunir "válidamente cualquier día y en cualquier lugar, sin previa convocación" si a dicha reunión comparecen la totalidad de los asociados, ya personalmente, ora representados mediante apoderado habilitado en los términos del artículo 184 *ibídem*. En igual sentido el artículo 426 del C. de Co. señala que la asamblea podrá reunirse sin previa citación y en cualquier sitio, cuando estuviere representada la totalidad de las acciones suscritas.
- **3.** A su turno, el canon 429 ibídem, señala que "Si se convoca a la asamblea y ésta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez días ni después de los treinta, contados desde la fecha fijada para la primera reunión.

Cuando la asamblea se reúna en sesión ordinaria por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, también podrá deliberar y decidir válidamente en los términos del inciso anterior (...)"

Bajo ese cariz, se tiene que la asamblea de socios llevada a cabo el 3 de abril de 2017 estaría ajustada —en principio- al lineamiento legal atrás referido, supuesto que se advierte con la simple lectura del acta No. 1 de 2017 obrante a folio 18, que se trataba de la reunión ordinaria que debió llevarse a cabo el 1 día del mes de marzo en los términos de la cláusula 7 de los estatutos sociales (fl. 29) y que se adelantó el 3 de abril a las 10 de la mañana con fundamento en el art. 422 del C. de Co anteriormente citado.

4. En relación con el quorum decisorio, se aplica el artículo 429 del Código de Comercio, modificado por el artículo 69 de la ley 222 de 1995, en el sentido de que se decidirá válidamente con un "número plural de socios".

En el caso concreto, ese número plural de socios existió en tanto que votaron la señora Narda Sarmiento Buitrago, quien según el certificado de existencia y representación es propietaria de 13.750 cuotas, y Bustos de Florido Nohora quien también es propietaria de 13.750 cuotas.

Si bien, según los estatutos las decisiones se deben aprobar con el voto favorable de un número plural de asociados que represente cuando menos el 80% de las cuotas o partes sociales en que se halle dividido el capital social,(fl. 29 vto) lo cierto es que, se insiste, se trató de una reunión ordinaria por derecho propio a la que se aplica el art. 429 del C. de Co que señala que las decisiones se adoptan válidamente con un "número plural de socios".



Adicionalmente el Código de Comercio permite a las sociedades la revocatoria o remoción ad nutum o a voluntad de sus administradores o directivos y del revisor fiscal, es decir que ello se puede realizar en cualquier tiempo. En efecto, el artículo 420 numeral 4 consagran la facultad de la asamblea general de accionistas de " elegir y remover libremente a los funcionarios cuya designación les corresponda" y hacerlo en cualquier reunión. Así se deduce del art. 425 que expresamente dispone que en cualquier caso la asamblea puede remover a los administradores y demás funcionarios cuya designación le corresponda.

Adicionalmente, pone de presente la Sala el art. 198 del C. de Co que dispone que se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato que tiendan a establecer la inamovilidad de los administradores o que exijan para la remoción mayorías especiales distintas a las comunes.

- 5. Ahora, en cuanto a que la representación de las cuotas de participación social en la compañía del señor Florido Vargas, debía ser tratada a la luz del articulo 1041 y siguientes del Código Civil en criterio del recurrente, basta con señalar que dichas disposiciones demarcan la calidad en que se puede suceder, sea por derecho personal o por derecho de representación; pero en el caso a estudio, lo cierto es que si bien obra en el expediente un poder general (fl. 34), Bustos de Florido Nohora, no podía sin más asumir la representación de sus allí mandantes, porque no hay prueba alguna en tal acto ni mucho menos en el expediente de la condición de herederos de aquellos, no se acompañaron los registros civiles ni tampoco el auto correspondiente en el que fueran reconocidos como tales en el proceso de sucesión.
- 6. Con lo anterior, resulta claro que las cuotas o derechos de participación social del señor Ismael Florido Vargas en Urbana Ingeniería y Construcción Ltda., no se encontraron debidamente representadas en la junta de dicho ente societario de fecha 3 de abril de 2017, de ahí que se itera, que las decisiones allí tomadas, contó tan solo con la votación favorable de las señoras Narda Sarmiento Buitrago y Nohora Clemencia Bustos de Florido, quienes representaron el 50% de dichas cuotas.

No obstante lo anterior, no se invalida la conclusión anteriormente señalada en el sentido de que las decisiones tomadas en la asamblea de 3 de abril se ajustan a la legalidad dado que fueron tomadas por el quorum establecido en el artículo 429 del Código de Comercio, modificado por el artículo 69 de la ley 222 de 1995, en el sentido de que se decidirá válidamente con un "número plural de socios".

7. Corolario a lo expuesto, se concluye que la decisión tomada el 3 de abril de 2017 está ajustada a la legalidad y en consecuencia procede la revocatoria de la sentencia de primera instancia.

Citas y referencias.

Art. 110, num. 7, 198, 181, 422, 423, 426 y 429 del Código de Comercio - artículo 69 de la ley 222 de 1995 – Art 1041 del Código Civil.

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

Magistrada



JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA Magistrado

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ Magistrada